



Bogotá, 31/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500982041



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR
LTDA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41855 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

Supplemental Material

Page 1 of 1

855

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41855 DEL 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA. identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 03 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406820 de fecha 30 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placas TZY-135 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24302 del 27 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor especial inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor especial de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o" y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de julio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-057731-2 del 28 de julio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 08 de febrero de 2017

Mediante Resolución No. 2461 del 08 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor especial sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 500 y 531. Esta Resolución fue notificada por aviso el 23 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-021110-2 del 09 de marzo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No 2461 del 08 de febrero de 2017 y archivar la investigación administrativa iniciada con la Resolución No 24032 del 27 de junio de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta atipicidad de la conducta.
2. Señala violación al principio de legalidad consecuente al debido proceso, al no especificar cuál es el servicio no autorizado que presuntamente se está prestando.
3. Indica que no tiene ningún nexo la concordancia del código 531 y la sanción que se pretende imponer en la descrita en los literales d) y e) del Art. 46 de la Ley 336 de 1996.
4. Solicita requerir al policía de tránsito que expidió el IUIT y ordenar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa para verificar la funcionalidad operativa de la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 08 de febrero de 2017

RESOLUCIÓN No. 41855 DEL 31 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre auto-motor modalidad especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 08 de febrero de 2017.

mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en relación con el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 con base a lo manifestado por el agente de Tránsito en el documento anexo de aclaración de hechos, esto es, "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)", toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre no autorizado, evidencia de ello se tiene las observaciones realizadas por el policía de tránsito en la casilla 16 que enuncia "Cambia de servicio de especial a colectivo de pasajeros para lo cual lo despacha la misma empresa con planilla y conduce donde aparece de Neiva – Acaevado y llega a Florencia haciendo cambio de servicio", por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se establece la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta, siendo claro entonces que se realizó la comprobación que el vehículo de la empresa investigada no contaba con la habilitación correspondiente para la prestación del servicio encausando dicha conducta en un servicio no autorizado, dándose la necesaria correlación entre la conducta cometida y la sanción impuesta por el Despacho al presentarse una violación a las normas de transporte por parte de la empresa investigada.

Es importante resaltar, que desde el inicio de la investigación a la empresa se le formularon cargos individualizando la conducta que advierte el funcionario en el IUIT.

En relación al segundo argumento del recurrente donde sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, instando lo manifestado en el fallo, en el caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones, y claramente se explica la conducta infringida por la empresa, en relación con las observaciones descritas por el policía de tránsito en el IUIT, concretando así la infracción en un servicio no autorizado.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al Representante Legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

En lo referente a la vulneración del debido proceso al no especificarse el cambio de modalidad, esta Delegada reitera que en el caso en concreto como bien se explicó en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 08 de febrero de 2017.

el fallo sancionatorio, el servicio se prestó de forma tal que desnaturalizan la modalidad especial, es decir si, el conductor al momento de transportar personas cobra por el servicio, está prestando el servicio con características que permiten otro tipo de modalidades como lo es la modalidad individual, y no la especial a la cual se encuentra habilitado.

Frente al tercer argumento esbozado, frente a la consideración que realiza la empresa sancionada en el sentido de la trasgresión que se comete en contra del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo necesario manifestar que además de establecerse en el literal referido la graduación de las sanciones a las normas de transporte, la misma remite a los demás contenidos normativos que abarcan su incumplimiento encontrándose la debida tipificación de la conducta, siendo entonces aplicable el literal aludido guardando relación con la parte motiva de la resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos normativos adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...)

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraria la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)"

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el cuarto numeral, donde solicita se requiera al funcionario de tránsito para que especifique las razones de hecho que originaron el informe, el Despacho considera necesario precisar que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 173 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 2461 del 03 de febrero de 2017.

perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición y subsidio apelación por la sancionada.

En cuanto a la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 406820 del 30 de agosto de 2014; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad, por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Respecto a la visita de inspección a las instalaciones de la empresa para verificar la funcionalidad operativa de la empresa, se considera que la misma es impertinente, toda vez que atendiendo a la carga de la prueba, deben ser allegadas por la parte que se considera en mejor posición de aportar, por lo tanto es la empresa quien se encuentra en una situación más favorable de acceder a la misma para ver su funcionamiento interno, es decir, para demostrar que ellos operan según la modalidad de servicio especial, además, la anterior solicitud probatoria resulta inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso, ya que todas las gestiones que desarrolla la empresa deben verse reflejadas y materializadas en la vía cuando presta el servicio, que para el caso en concreto se concluye el cambio de modalidad de servicio de especial a individual, por lo tanto dicha prueba no será decretada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor modalidad especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 246 del 08 de febrero de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 246 del 08 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. No. 891100279-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo ce su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR LTDA, identificada con N.I.T. 891100279-1, en su domicilio principal en la ciudad de Neiva / Huila en la Calle 2 SUR No 7 - 30 96, teléfono: 3724900, correo electrónico: gerencia@coomotor.com.co o dentro de la oportunidad en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor especial para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 4 1 8 5 5 3 1 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor especial

38

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA
LTDA - COOMOTOR LTDA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE -TOLIMA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN821422195CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE MOTORISTAS
DEL HUILA Y CAQUETA LTDA -
Dirección: CALLE 2 SUR No 7-30/96

Ciudad: IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
08/09/2017 14:16:30

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número			
	1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado			
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	1 2	No Contactado			
1 2	Fuerza Mayor	1 2	Fallecido	1 2	1 2	Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DI	ME	AN	Fecha 2:	DI	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Gubeto Cupajura Rojas								
C.C.	C.E. 5.825.659								
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:								
Observaciones:	Observaciones:								



